

General Roca, 27 de febrero de 2026.

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas "**CORDOBA SILVINA FABIANA C/ MENDEZ LUCIANA MACARENA Y CHAPARRO JOSE NAZARENO S/ EJECUTIVO**", Expediente N° **RO-00614-C-2025**, puestas a despacho para resolver; y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que la parte ejecutante, presenta en fecha **29/12/2025**, planilla de liquidación de intereses moratorios por la suma de **\$5.052.223,46**.

**II.** En fecha **30/12/2025**, se ordena traslado de dicha presentación.

**III.** En fecha **24/02/2026**, la ejecutante solicita atento la falta de impugnación, se apruebe la planilla de liquidación de interés.

**ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE ESTE CASO:**

Estando en condiciones de resolver, debo señalar que, en primer lugar, la ejecutante presenta una planilla de liquidación por la suma total de **Cinco Millones Cincuenta y Dos Mil Doscientos Veintitrés con Cuarenta y Seis Centavos (\$5.052.223,46)**. Surge de su análisis y adelanto que la misma no es procedente por apartarse de las pautas de la sentencia monitoria firme y de la doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

En esencia, debo remarcar que la **sentencia monitoria** dictada en fecha **20/08/2025**, fijó el capital de condena en la suma de **\$294.933,38**, conforme monto base de escrito de demanda **MOV. I0001**. Tal es así, que luego de su cancelación conforme orden de fecha **09/12/2025** y efectivizada firme la anterior en **22/12/2025**, se presenta planilla por intereses moratorios, emergiendo que lo que se pretende ejecutar resultan en rubros y montos de capital que no resultan objeto de condena por el citado acto jurisdiccional. Esto se observa claramente al comparar los gastos de "c. Gastos de Reparación y limpieza en la vivienda" demandados originalmente (por un total de \$53.954,27 bajo los rubros "Limpieza del departamento", "Retiro de restos", "Piso cerámico y pagamento" y "Mano de obra por cambio de cerámicos"), con los nuevos

valores que la ejecutante intenta introducir bajo denominaciones modificadas como "Limpieza", "Retiro de basura", "Colocación de pisos" y "Compra Easy" (totalizando \$1.335.475,04). De tal modo, más allá del desajuste nominal a simple vista, lo relevante es la introducción de valores actualizados unilateralmente, desajustados para esta instancia del proceso. Ello vulnera los principios de cosa juzgada y de congruencia, toda vez que la facultad de cuantificar o ampliar la base económica del reclamo (conforme arts. 488 y 489 del CPCyCRN) precluyó con el dictado de la sentencia firme. La liquidación prevista en el art. 508 del citado cuerpo legal, no es la vía procesal para modificar el objeto del pleito ni para introducir pretensiones que no fueron acogidas en el título ejecutivo.

Es dable remarcar que en el marco de un proceso ejecutivo de estructura monitoria (art. 478 y concordantes del CPCyC), la sentencia dictada no es una mera etapa intermedia, sino un acto jurisdiccional que cristaliza el objeto de la ejecución. Permitir que la ejecutante modifique los parámetros de capital, tasa y metodología de cálculo en la etapa de liquidación, implicaría desnaturalizar la celeridad y seguridad jurídica propias de este proceso especial, convirtiéndolo en un juicio de conocimiento sin los estadios procesales de defensa y contradicción que la ley exige para los rubros no reclamados oportunamente. La liquidación definitiva prevista por el ordenamiento procesal es un acto puramente matemático de actualización del capital de condena, y no una instancia para alterar el objeto del pleito mediante la inclusión de rubros no reclamados ni integrados en el título ejecutivo.

De manera similar, debo añadir que este caso provino de la Unidad Procesal N° 5 local [MOV. I0002](#), en razón del monto de ejecución demandado por la misma ejecutante, capitalizado en \$294.933,38, suma sobre el cual este Juzgado de Paz le correspondiera y aceptara oportunamente así su competencia.

Por otra parte, me permito agregar que respecto a la tasa de interés moratoria del 2% diario, que si bien surge de la autonomía de la voluntad según documental adjunta en autos, su aplicación arroja un resultado absolutamente desproporcionado que habilita la morigeración judicial (conf. art. 771 del CCyCN). Para dar cuenta de la magnitud del exceso, basta señalar que la tasa del 2% diario pretendida por la ejecutante se traduce en un 60% mensual y un 730% anual de interés nominal. Semejante guarismo no solo quintuplica el costo medio del dinero para operaciones similares en el mercado local, al menos siguiendo el último parámetro del año 2024 con el caso "MACHÍN".

Efectivamente, siguiendo el sentido de esa última y anteriores fuentes pretorianas y obligatorias, se detecta una gran desproporción en la función del interés moratorio, para convertirlo en una fuente de enriquecimiento sin causa, lo cual se encuentra vedado por nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido de convicción, cabe recordar que conforme prácticamente toda nuestra doctrina provincial, es conteste en establecer y a raíz de diversos antecedentes del máximo tribunal (in re: "JEREZ", "GUICHAQUEO", "FLEITAS", y "MACHIN"), los moratorios no pueden superar la tasa de interés receptada por la doctrina legal. La facultad de morigerar intereses constituye un deber jurisdiccional que emana del orden público económico; el silencio o la falta de impugnación de la contraparte no purga el vicio de usura ni releva al Juez de su función de control de razonabilidad. En consecuencia, la tasa deberá ajustarse siempre a dichos parámetros resultantes de nuestra doctrina legal obligatoria establecida en los reseñados precedentes.

Como asunto final, no puede pasarse por alto que se desprende de la planilla presentada, de una capitalización de intereses (anatocismo) desmedida. En efecto, siguiendo la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia, *in re* "**MARTINEZ**", Sentencia N° 01/26) que si bien admite su procedencia según el Art. 770 inc. b) del CCyCN; no obstante, dicha norma no autoriza una capitalización automática sobre una base de cálculo viciada ni una liquidación que torne la deuda en usuraria. El mismo precedente del STJRN destaca que siendo este es el momento procesal justo para que quien juzga —en este caso, quien suscribe— ejerza el deber de ponderar los montos involucrados y las circunstancias particulares, evitando supuestos de anatocismo abusivo. En este caso, la planilla toma como base un capital que incluye rubros no sentenciados y, sobre ese importe inflado, aplica una capitalización que deriva en una suma sin sustento en la equidad ni en la realidad económica.

Por lo tanto, el ejercicio del deber jurisdiccional de control de razonabilidad (art. 771 y cctes. del CCyCN) obliga a rechazar la planilla en su estado actual, debiendo la ejecutante ajustarse a una liquidación que respete estrictamente el capital de condena firme. A fin de orientar la eventual futura liquidación, cabe precisar que la procedencia del anatocismo —siguiendo nuestra jurisprudencia— queda supeditada a que la liquidación: 1) mantenga inalterado el capital de condena firme de \$294.933,38 (sin rubros agregados ni re-cuantificados); 2) aplique exclusivamente las tasas de interés

judicial vigentes según la doctrina legal ya referida en "MACHÍN", "JEREZ", "FLEITAS" y "GUICHAQUEO"); y 3) no resulte en un resultado final usurario que obligue a esta judicatura a morigerar nuevamente el monto. La mera posibilidad legal de aplicar el anatocismo no exime a la parte de cumplir con los parámetros de razonabilidad y buena fe procesal.

Por lo expuesto;

**RESUELVO:**

**1. Rechazar** la planilla de liquidación por intereses presentada por la suma de **\$5.052.223,46**, en razón de los considerandos.

**2. Hacer saber** a la parte ejecutante que deberá presentar una nueva planilla de liquidación que se ajuste estrictamente a los rubros y montos integrantes del capital de condena (\$294.933,38), reconocidos en la demanda y la sentencia monitoria, y a la tasa conforme doctrina legal aplicable y corresponda ("JERÉZ", "FLEITAS", "GUICHAQUEO" y "MACHÍN"), calculadas de forma lineal y conforme parámetros de esta sentencia.

**3. Sin costas** por no mediar contradicción (conf. art. 62 CPCCRN).

**4.** La presente queda **notificada** (conf. arts. 120 y 138 del CPCRN).

**5. Regístrese.**

Henoch Romero Boue

Juez de Paz Suplente